

Artículo 62. Los recursos que recaude el Fondo para la inversión de la sobretasa del ACPM, creado en el artículo 68 de la Ley 508 de 1999, se destinarán a financiar el pago de las obligaciones que asuma el Instituto Nacional de Vías contra las apropiaciones aprobadas mediante la presente ley en el programa "Mejoramiento y mantenimiento de infraestructura propia del sector".

Artículo 63. Los aportes patronales al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrán recaudarse a través de las Cajas de Compensación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y/o a través del Sistema Financiero.

Artículo 64. El Gobierno Nacional presentará en el año 2000 un proyecto de adición presupuestal en el cual se incluya un monto equivalente al 10% de la venta de las acciones propiedad de la Nación de ISA e ISAGEN para financiar programas de electrificación rural y de las Zonas No Interconectadas (ZNI) y de frontera. Estos recursos serán ejecutados por el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas - IPSE.

Artículo 65. Los recursos del crédito internacional provenientes de los organismos multilaterales destinados al 20% de la población más pobre y los excedentes e ingresos contingentes de la vigencia del año 2000 se destinarán preferencialmente a incrementar la inversión social.

Artículo 66. Trasladar del presupuesto de gastos de inversión del año 2000; si es factible, o en su defecto en un adicional la suma de Nueve Mil Millones de Pesos (\$9.000.000.000), con destino a proyectos de inversión en el departamento de Córdoba, por efecto de las obligaciones legales derivadas de la venta de Cerromatoso. Distribución previo concepto DNP.

Artículo 67. El Gobierno Nacional, durante el primer semestre del año 2000 adicionará el Presupuesto General de la Nación con los recursos provenientes de las regalías, correspondientes a:

1. Aplazamiento de apropiaciones presupuestales de años anteriores;
2. Rendimientos financieros producidos por los mismos recursos de las regalías;
3. Reaforos generados por posibles aumentos en los precios del petróleo durante el año próximo.

La cuantificación de estos recursos la afectuará el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Minas y se adicionarán al presupuesto del año 2000.

Artículo 68. El Gobierno Nacional durante el año 2000, adicionará el Presupuesto General de la Nación en una suma equivalente al faltante del Fondo de Solidaridad Eléctrico, para financiar los subsidios de los estratos 1, 2 y 3 cuantificada en forma concertada entre los ministerios de Minas y Energía y Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 69. Ordénase al Gobierno Nacional para iniciar un programa de ajuste en los siguientes ministerios y entidades descentralizadas, de manera que para el presupuesto de la vigencia del año 2001, sus presupuestos de funcionamiento no superen su presupuesto de inversión, incrementado este último en el incremento del índice de precios (IPC) para el año 2000: Incora, INPA, Ministerio de Desarrollo Económico, Comisión Nacional de Televisión, Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, Ministerio de Medio Ambiente, Corporaciones Regionales Autónomas y Ministerio de la Cultura.

Artículo 70. Como una contribución a la solución de la crisis del agro colombiano, autorícese al Director del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras para renegociar las deudas correspondientes a los usuarios y a las asociaciones de usuarios de los distritos de riego, durante el primer trimestre del año 2000. Para determinar los montos la fecha de corte de las deudas será la de la aprobación del presupuesto.

Artículo 71. Teniendo en cuenta que la autorización de su venta fue anterior a la Ley 508 de 1999, el diez por ciento (10%) del valor de la enajenación de Carbocol de la Nación se invertirá en obras de desarrollo social en la entidad territorial en donde la empresa en cuestión tenga su actividad principal, de conformidad con la Ley 226 de 1995.

Artículo 72. Las partidas asignadas al Fondo de Caminos Vecinales se acreditarán trimestralmente, previo concepto del DNP de que los entes territoriales sujetos de estos recursos han sido atendidos equitativamente.

Artículo 73. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero del año 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1999.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Armando de Jesús Pomárico Ramos.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA- GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

* * *

LEY 548 DE 1999

(diciembre 23)

por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrógase la vigencia de la Ley 418 de 1997 por el término de tres (3) años, contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 13 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de

cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

Parágrafo. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en

la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, año de judicatura, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. Para los egresados en la carrera de derecho, dicho servicio militar podrá sustituir la tesis o monografía de grado y, en todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 3°. La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Fonsecon, estarán a cargo del Ministerio del Interior o quien éste delegue.

Además de lo establecido en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, los recursos a que se refiere el artículo 121 de la misma ley deberán invertirse en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

El valor retenido para la entidad pública contratante deberá ser consignado directamente en la cuenta bancaria que señale el Ministerio del Interior como administrador del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Fonsecon, o favor del Fondo-Cuenta territorial en la institución que señale la institución territorial correspondiente, según el caso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Armando Pomárico Ramos.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Fernando Ramírez Acuña.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

OBJECIONES

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 23 de 1999

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 148 de 1998 Senado, 221 de 1998 Cámara "por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial".

El Proyecto de ley citado fue presentado ante la Secretaría General del Senado de la República el día 2 de diciembre de 1998 por los honorables Senadores Miguel Pinedo Vidal y Darío Martínez Betancourt.

Objeciones por inconstitucionalidad.

I. Vulneración del artículo 169 de la Constitución Política.

El artículo 169 de la Carta Política dispone:

"El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido y a su texto precederá esta fórmula;

El Congreso de Colombia

DECRETA:"

En el caso en análisis el título del proyecto de ley aprobado por el honorable Congreso de la República es *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial*, pero su contenido corresponde prioritaria y casi exclusivamente a la regulación del concurso para el nombramiento de los notarios en propiedad según lo dispuesto por el artículo 131 de la Constitución Política.

En consecuencia, se presenta una abierta violación del precepto constitucional consagrado en el artículo 169 C. P., puesto que el título de la iniciativa no es preciso con relación al contenido de la misma.

II. Vulneración de los artículos 13, 40 numeral 7° y 93 de la Constitución Política

Se transcribe el artículo 2° del proyecto de ley, que se considera viola los artículos 13, 40 numeral 7° y 93 de la Constitución Política.

"Artículo 2°. Propiedad e interinidad. (...)

Cuando se presente un número plural de notarías vacantes, el organismo rector, convocará tantos concursos cuantas vacantes existan. Cada aspirante podrá inscribirse únicamente a uno de ellos y quien no lo apruebe sólo podrá concursar un año después. A tales concursos serán convocados los aspirantes que acrediten de lleno de los requisitos exigidos por el Estatuto Notarial".

El legislador ordinario al disponer que el organismo rector, es decir, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, convoque tantos concursos como cuantas vacantes existan, viola el derecho constitucional a la igualdad de los aspirantes de acceder por sus méritos y capacidades a cualquiera de las notarías.

Esta propuesta contenida en el proyecto de ley, es una aparente convocatoria a un número plural de concursos públicos, pero en la práctica es realmente el llamamiento a varios concursos cerrados, toda vez que la aplicación de la metodología de escogencia referida descarta automáticamente al aspirante con buen puntaje no favorecido en determinado concurso, y le impide participar por otra notaría que por su categoría y condiciones merece ser provista a éste y no quien, a pesar de haber obtenido un regular o mal resultado, si estaba inscrito.

Entonces, si son varias las notarías a proveer, cada ciudadano que llene los requisitos debe poderse presentar en igualdad de condiciones a cualquiera de ellas o a todas, y la designación será para aquellos aspirantes que obtengan los mejores puntajes en un único concurso, lo que redundará en beneficio, no de personas, sino de la calidad de actividad notarial en Colombia.

Al respecto la honorable Corte Constitucional ya se pronunció en los siguientes términos¹:

"(...) En consecuencia, cuando la Constitución establece la obligación de diseñar un concurso para acceder al cargo de notario en propiedad (CP: artículo 131), está ordenado que se diseñe un proceso de selección sometido a los cánones mencionados, esto es, un proceso público, abierto, riguroso y objetivo, de manera tal que los candidatos tengan la oportunidad de demostrar, en igualdad de condiciones, cuál de ellos es el más idóneo para el ejercicio del cargo. (Subrayado fuera de texto).

Los argumentos que han sido expuestos son suficientes para concluir que la realización de un concurso cerrado para poder acceder al cargo de notario en propiedad constituye un requisito desproporcionado que tiende más al establecimiento de un privilegio que a la definición de una condición necesaria para asegurar el adecuado ejercicio de la función fedante. (...)"

A juicio del Gobierno Nacional, la exclusión automática de los aspirantes con más altos puntajes para participar por otra notaría de la misma categoría, y además conminarlos a participar hasta el año siguiente, viola también de manera abierta el precepto constitucional contenido en el artículo 40 numeral 7°, el cual consagra el derecho del libre acceso a la función pública, como uno de los pilares de la participación ciudadana en el ejercicio del poder político.

De otra parte, en los términos del artículo 93 de la Constitución Política se establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que reconocen derechos humanos "prevalecen en el orden interno", por ello se debe atender lo dispuesto tanto en la Declaración de los Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, instrumentos que consagran "el derecho de acceso a la función pública de su país, en condiciones de igualdad". Este postulado se contraviene cuando en el proyecto de ley estudiado pues, el mismo limita expresamente el derecho de los aspirantes a acceder a cualquiera de las notarías en concurso.

III. Vulneración de los artículos 1, 2, 4, 13, 40, 95, 125 y 131 de la Constitución Política

Se transcribe el artículo 6° del proyecto de ley, que se considera viola los artículos 1°, 2°, 4°, 13, 40, 95, 125 y 131 de la Constitución Política.

"Artículo 6°. *Situaciones consolidadas y aplicación del artículo 58 de la Constitución Política.*

Los notarios que en la actualidad se encuentren en la carrera notarial permanecerán en ella, con los derechos propios de esta, establecidos en la Constitución Política y la ley. Los notarios que antes de la Constitución de 1991 ingresaron en propiedad por concurso se consideran incorporados a la carrera notarial".

Le asiste razón al legislador, en concordancia con el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional², en el sentido de que los notarios "en carrera" adquirieron una situación consolidada, es decir, el derecho de permanencia hasta que lleguen a la edad de retiro forzoso, pero adicionalmente debe atenderse lo dispuesto en dos pronunciamientos posteriores de la misma corporación³, en lo que ésta precisó los criterios para determinar qué notarios pertenecían a la carrera notarial.

¹ Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-153/99. M.O. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Colombia. Corte Constitucional, Tutela SU-250/99 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ *Ibidem* Sentencia C-153/99 y Sentencia C-155/99. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.